



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00. Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso.

**Radicado:** 760013110010-2020-00187-00

**Auto Interlocutorio No. 1157**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **OBJETO:**

Como quiera que la presente demanda para que se declare la Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora Luz Mila Muñoz Cerón en contra del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo, fue subsanada oportunamente en lo esencial en debida forma y reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 368 del C.G.P, se admitirá en esta oportunidad y se dictaran las disposiciones consecuenciales.

De otro lado, se pronuncia el Despacho, sin que ello, constituya prejuzgamiento y teniendo en cuenta que según los dichos de la demanda la señora Luz Mila Muñoz Cerón ha soportado presuntos episodios de violencia intrafamiliar por cuenta del demandado, señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo, por tanto, en aras de propugnar un espacio sano y de protección para la citada dama y su núcleo familiar de conformidad con el literal "A" del numeral 5º del canon 598 del C.G.P



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00. Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

debe autorizarse la residencia separada de los cónyuges mientras se surte y quedando supeditado a las resultas del presente juicio, además si en cuenta se tiene que actualmente existe una modalidad de separación de hecho atendiendo que desde marzo del año 2.000 los cónyuges presumiblemente no volvieron a compartir, ni mesa, ni lecho, la pareja continuó viviendo en la misma casa, pero en habitaciones separadas, donde la actora compartía únicamente con sus hijos.

Ahora bien, no se accederá a la fijación de alimentos provisionales a favor de la señora Luz Mila Muñoz Cerón y a cargo del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo como quiera que el Juzgado requiere mas elementos de juicio para resolver sobre su procedencia, atendiendo que su fijación obedece a factores más allá de la necesidad de alimentos y capacidad del alimentante que requieren ser probados entre ellos también se logre determinar la prosperidad de las causales aludidas como de divorcio que permitan acompañar su eventual pronunciamiento como consecuencia de causales sanción, siendo menester resolver sobre lo pertinente en la oportunidad procesal correspondiente en el eventual fallo atendiendo que la misma solicitud alimentaria hace parte de las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, debe decirse que el Despacho no se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud inicial de decreto de embargo y retención de los canones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-00353447 de propiedad de los cónyuges como quiera que se colige que el apoderado de la parte actora desistió de la misma atendiendo que una vez revisado el nuevo escrito de subsanación de la demanda se observa que del acápite de medidas cautelares se sustrajo la misma de las solicitadas y teniendo en cuenta que en definitiva el requerimiento que hizo el Juzgado para resolver lo propio no fue atendido según lo oteado.

Finalmente se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva informar si en favor de su poderdante, señora Luz Mila Muñoz Cerón y a cargo del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo se ha fijado cuota alimentaria llevada a cabo en documentos auténticos o disposición emanada de autoridad competente en caso afirmativo debiendo aportar su soporte documental e informar si la misma se encuentra actualmente en ejecución ante autoridad jurisdiccional y el estado en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00187-00. Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

que se encuentra, lo anterior como quiera que se informó sobre la existencia de un proceso ejecutivo pero no se tiene precisión si en el mismo la citada actúa en nombre propio o en representación de los intereses de sus hijos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** la demanda verbal para que se declare la Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora **Luz Mila Muñoz Cerón** en contra del señor **Juan Antonio Rodríguez Cuervo**.

**SEGUNDO.- Ordenar** la notificación de este auto al demandado, señor **Juan Antonio Rodríguez Cuervo** y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- Advertir** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO.- Medidas cautelares.**

**4.1** Autorizar que cada uno de los cónyuges viva en residencias separadas.

**QUINTO.- No acceder** a la fijación de alimentos provisionales a favor de la señora Luz Mila Muñoz Cerón y a cargo del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEXTO.- Requerir** al apoderado de la parte actora para que dentro del termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que de éste auto se haga por estados para que se sirva informar si en favor de su poderdante, señora Luz Mila Muñoz Cerón y a cargo del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo se ha fijado



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00187-00. Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

cuota alimentaria llevada a cabo en documentos auténticos o disposición emanada por autoridad competente en caso afirmativo debiendo aportar su soporte documental e informar si la misma se encuentra actualmente en ejecución ante autoridad jurisdiccional y el estado en que se encuentra, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. 137 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **30 de noviembre de 2020**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**